



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 009 2022 00350 00
Demandantes	Banco Pichincha S.A.
Demandados	Johan Esteban Franco Pérez
Asunto	- Incorpora Notificación - Sígase adelante con la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Incorpora notificación personal

Se incorpora al proceso notificación personal¹ realizada a la parte demandada, esto es, con **JOHAN ESTEBAN FRANCO PÉREZ**, a través del canal digital informado en el escrito de la demanda con resultado positivo en su entrega (*Archivo digital No.09.*), la cual cumple con las exigencias normativas de la ley 2213 art. 8º, actualmente vigente.

Vencido el traslado para replicar la demanda o formular excepciones, éste guardó silencio.

2.- Orden seguir adelante la ejecución.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá **a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución**, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

2.1.- Hechos y trámite procesal

BANCO PICHINCHA S.A. por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra **JOHAN ESTEBAN FRANCO PÉREZ**, por incumplir con la obligación por él suscrita.

¹ Archivo digitales No.09. C01 Cdnoppal



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a dar orden de pago en providencia diada el 15 de noviembre de 2022², en los siguientes términos:

*"... **PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCO PICHINCHA** con **Nit.890.200.756-7** y en contra del señor **JOHAN ESTEBAN FRANCO PÉREZ** con **CC.No.1.037.587.563**, por las siguientes sumas de dineros:*

*En virtud del **pagaré No.60038208** por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES PESOS M/L (\$179.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **28 de noviembre de 2022** y hasta el pago total de la obligación..."*

Posterior mediante auto de fecha 30 de enero de la presente anualidad,³ se corrió el mandamiento de pago en cuanto a la identidad del demandado y la fecha de cobro del interés de mora:

*"... **a)** El número de cédula del ejecutado, es **1.037.587.562**, y **no** como quedó en el proveído. **b)** Que los intereses moratorios causados, **son desde el 28 de noviembre de 2021**, y **no** como se dijo en el proveído anunciado (...)"*

La orden de apremio y el auto que lo corrigió se notificó de forma personal al demandado conforme a los ritos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

2.2.- Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado, cumplimiento de la obligación y a la cuantía adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la entidad ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto al demandado es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

² Archivo digital No.04. C01 CdnoPpal

³ Archivo digital No.04. C01 CdnoPpal



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, este es, **pagaré No.60038208**. (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso y 709 del C. de Co).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, **es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso**.

2.3-. Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 15 de noviembre de 2022⁴** y, corregido mediante auto de fecha 30 de enero de esta anualidad; se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **BANCO PICHINCHA S.A** y a cargo del demandado **JOHN ESTEBAN FRANCO PÉREZ**, se fija la suma **TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$ 3.370.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas secretarial.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga el demandado, una vez embargados, secuestrados y avaluados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

⁴ Archivo digital No.04. C01 CdnoPpal



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del **BANCO PICHINCHA S.A** y a cargo del demandado **JOHN ESTEBAN FRANCO PÉREZ**, en la forma señalada en el mandamiento de pago y su corrección, frente a las obligaciones:

*"... PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCO PICHINCHA** con **Nit.890.200.756-7** y en contra del señor **JOHAN ESTEBAN FRANCO PÉREZ** con **CC.No.1.037.587.563**, por las siguientes sumas de dineros:*

*En virtud del **pagaré No.60038208** por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES PESOS M/L (\$179.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **28 de noviembre de 2022** y hasta el pago total de la obligación..."*

*"... a) El número de cédula del ejecutado, es **1.037.587.562**, y **no** como quedó en el proveído. b) Que los intereses moratorios causados, **son desde el 28 de noviembre de 2021**, y **no** como se dijo en el proveído anunciado (...)"*

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **JOHAN ESTEBAN FRANCO PÉREZ**.

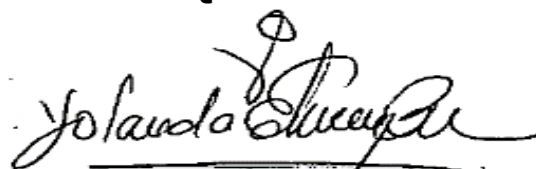
Se fija como agencias en derecho, la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$ 3.370.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e3fa83b55b667b9b4f315effe6e56135dc895096788cdb6f7b32c04bdce5e9**

Documento generado en 13/03/2023 12:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>